

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013)

<b>PROCESO</b>	POPULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MAURICIO ALBERTO CORREA PEREZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE SANTA ROSA Y COROPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA
<b>RADICADO</b>	05 001 23 33 000 <b>2012 00924 00</b>
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUEISITOS

En providencia de dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), notificada por estados el once (11) de enero de dos mil trece (2013), el despacho inadmitió la demanda en ejercicio del medio de control de LA ACCION POPULAR que instauró el señor MAURICIO ALBERTO CORREA PEREZ en contra del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS – LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA, en aras que la parte demandante diera cumplimiento a los defectos formales detectados en ella,

*“...1º. Teniendo en cuenta que de los hechos y las pretensiones no se desprende claramente frente a cuales entidades públicas que pretende se tengan como sujetos pasivos de la presente acción popular, toda vez que de la parte introductoria de la demanda se desprende que la misma va dirigida únicamente en contra de el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS – ANTIOQUIA, y de lo expuesto en las pretensiones se puede concluir que pretende incluir otras, por lo cual deberá determinarlas de manera específica.*

*a) Determinar la indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motiva su petición, respecto del Municipio de Santa Rosa de Osos, de la Secretaria Departamental del Medio Ambiente y la Procuraduría Ambiental Agraria de Antioquia, toda vez que de la parte introductoria de la demanda se desprende que la misma va dirigida únicamente en contra de el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS – ANTIOQUIA y de lo expuesto en las pretensiones incluye a la Secretaria del Medio Ambiente y la Procuraduría Ambiental Agraria de Antioquia, pues de los hechos no*

se desprende cual es la acción, omisión que liga a la Secretaria del Medio Ambiente de Antioquia con las pretensiones de la demanda, toda vez que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, literal d), se debe indicar la persona natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio.

2°. En relación al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario que el actor aporte prueba sumaria del cumplimiento del requisito de procedibilidad tendiente a la cesación de vulneración del interés y el derecho colectivo, que considera amenazados o vulnerados frente al Municipio de Santa Rosa de Osos.

3°. Determinar en forma clara, precisa y concreta cuales son las actuaciones que se pretenden en la demanda con respecto a todas y cada uno de los demandados para "defender las cuencas hidrográficas más altas del Departamento de Antioquia"<sup>1</sup> y precisar la ubicación y nombres de las cuencas hidrográficas a las cuales se refiere.

4°. Indicar cual es la relación de los hechos de la demanda con las pretensiones.

5°. Precise las pruebas que pretende hacer valer, por cuanto se refiere "tengo en mi poder: videos, fotos, documentos, como también personas que han sido testigos de los daños ocasionados a mi propiedad y en dicha micro cuenca", sin que estén debidamente relacionados.

6°. Del cumplimiento de los requisitos deberá aportar copia para cada uno de los demandados.

7°. Por disponerlo el artículo 166-5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se deberá allegar una copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público.

8°. También se deberá allegar una copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado (artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso).

9°. Deberá allegar una copia de la demanda y sus anexos para el traslado que quedará en la secretaria de la corporación a disposición del notificado (artículo 612 de la ley 1564 – Código General del Proceso)..."

---

<sup>1</sup> Folio 8.

Mediante auto del veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), notificado por estados el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), se corrigieron las partes del proceso:

*“...Corregir el encabezado del auto emitido por esta magistratura el 18 de diciembre de 2012, obrante a folios 58 y 59, mediante el cual se inadmitió la acción de la referencia, en el sentido de determinar que quien funge como accionante en el proceso de la referencia es el señor MAURICIO ALBERTO CORREA, los accionados son el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS Y LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA; y finalmente que el radicado del proceso corresponde al consecutivo 2012-924, tal y como se consigna en el encabezado de la presente actuación...”*

Posteriormente se notificó a la parte demandante al correo electrónico [mauri\\_alber0667@hotmail.com](mailto:mauri_alber0667@hotmail.com) el contenido del auto inadmisorio y de aclaración, efectuado el martes 12 de febrero de 2013, según constancia a folio 73.

Pese a ello, a la fecha de esta providencia, la parte demandante no allegó el cumplimiento de lo exigido, según constancia secretarial obrante en el expediente a folio 76.

Al respecto de la exigencia efectuada por el despacho, el artículo 166 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, es claro al advertir los anexos que conforman la demanda, pues el artículo en mención dispone:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:  
(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)”

Por su parte el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Nuevo Código General del Proceso) determina la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*(...) La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada...”*

De los requisitos exigidos en la demanda, se evidencia que los mismos se establecieron de conformidad con en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

**“...Artículo 18°.-** Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado...".*

Por considerar que de la lectura del escrito de la demanda no se evidencia de forma clara y concreta los presupuestos establecidos en la norma.

En relación al requisito de procedibilidad determinando en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se estableció al momento de inadmitir la demanda que el mismo no se efectuó de conformidad con lo indicado en la norma, pues determinó el artículo que:

**Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.* (Subrayas del despacho)

Así as cosas se tiene que lo exigido en el auto que inadmitio la demanda es conforme a las normas preexistentes, por lo que si bien en las acciones constitucionales como lo es el presente caso, en el tramite de la misma prima lo sustancial sobre lo procesal, es necesario que los requisitos por los cuales se inadmitio la demanda se cumplan, toda vez que son indispensables para continuar el curso del proceso, de allí que no pueda admitirse la demanda y se proceda conforme lo indica la norma.

Se tiene entonces que la demanda se inadmtio, se notifico el auto por estados y se notifico personalmente al correo electrónico de la parte demandante para que subsanara los requisitos, sin que a la fecha del presente auto se hubiere cumplido con lo solicitado y

pese que se supero por demás el termino determinado en la norma para subsanar los requisitos según el inciso segundo de artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual establece después de inadmitida la demanda la parte tiene *“tres (3) días. Si este no lo hiciere, el juez la rechazara”*, por tanto procede el rechazo de la demanda, por indicación expresa de la norma citada, además de ser una exigencia del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10). Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*.

En consecuencia, dado que la parte demandante no subsanó los defectos formales detectados en la demanda se procederá de conformidad con lo indicado en la parte final de dicho artículo, como lo es rechazar la demanda.

En ese orden de ideas y sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**1°. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**2°. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

#### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ  
MAGISTRADA**

**JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ  
MAGISTRADO**

**GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA  
MAGISTRADO**